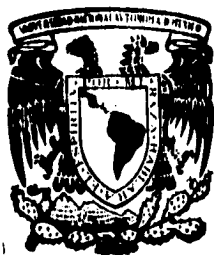


434
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**DE LA IMPORTANCIA DE LA
INDAGATORIA PARA EL
EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL**

T E S I S
Para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :

Raúl Vázquez Ramírez



Acatlán, Edo. de México

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS

**Que todo lo puedes,
Gracias te doy, Señor
por haber permitido llegar
a la meta deseada.**

**Con infinita gratitud,
a todos aquellos,
que en el peregrinar de mi vida,
me brindaron limpia
y desinteresadamente su apoyo,
sin el cual,
no hubiese sido posible llegar
a la meta deseada.**

De la importancia de la indagatoria para el Ejercicio de la Acción Penal

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

| | |
|--|----|
| a) La indagatoria y su concepto..... | 10 |
| b) Preceptos legales que regulan la indagatoria..... | 13 |
| c) Titular de la indagatoria y su Base Jurídica..... | 17 |
| d) Titular de la indagatoria y sus Órganos Auxiliares..... | 24 |

CAPÍTULO 2

| | |
|--|----|
| a) Preparación de la Acción Penal, Su Objeto..... | 31 |
| b) Cuestiones previas al ejercicio de la Acción Penal..... | 34 |
| c) Diligencias en el Período en la indagatoria..... | 40 |
| d) Requisitos de procedibilidad..... | 49 |

CAPÍTULO 3

| | |
|---|----|
| a) Técnicas de Interrogatorio..... | 61 |
| b) La tecnología en la indagatoria..... | 65 |
| c) Pericia del Indagador..... | 70 |
| d) Deberes y Garantías en la Indagatoria..... | 73 |

CAPÍTULO 4

| | |
|---|----|
| a) Ejercicio de la Acción Penal con Detenido..... | 79 |
| b) Ejercicio de la Acción Penal sin Detenido..... | 86 |
| c) La extinción de la Acción Penal..... | 89 |
| d) La objeción, la Reserva y el Archivo..... | 93 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 100 |
|-------------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 104 |
|-------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El derecho es cambiante y fluido, la norma que ayer nos regla, hoy es derogada y a su vez nos rigen nuevas normas, asimismo la sociedad constantemente esta cambiando por lo que el titular de la indagatoria tiene que enfrentarse momento a momento a los avances de la sociedad, la cual plantea cada vez problemas más variados y complejos.

Por lo que consideramos que la integración de la indagatoria es un trabajo de gran responsabilidad ya que está de por medio la seguridad y libertad de las personas, de ahí que el indagador debe practicar todas y cada una de las diligencias relacionadas con los hechos, para el debido esclarecimiento de los mismos.

Además debemos tomar en cuenta que la averiguación previa vendrá siendo la base medular del proceso y si el Ministerio Público integra debidamente dicha indagatoria, se podrá aplicar correctamente la ley al caso concreto en estudio, es por eso que queremos resaltar la importancia de la indagatoria ya que de lo que arroje la investigación se tendrá un panorama amplio y se podrán apreciar con mayor claridad, las gravantes, atenuantes o excluyentes de responsabilidad de los probables responsables y así poder estar en condiciones de poder ejercitar la acción penal correspondiente o en su caso abstenerse de ello, por no haberse reunido los requisitos de procedibilidad, considerando que esto es posible cuando se ha elaborado la indagatoria apegada a estricto derecho.

En otras palabras soy de la opinión de que si de la fase indagatoria se logra conocer presuntivamente los elementos necesarios para consignar es de asseverarse, que

en el proceso penal se obtendrá con mayores probabilidades del órgano jurisdiccional una resolución favorable al titular de la acción penal.

Desde otro punto de vista al alcanzar presuntivamente los elementos constitutivos de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público dentro del periodo de la averiguación previa, de ser procedente el ejercicio de la acción punitiva, esta no se intentará en contra de persona inocente, sino por el contrario estará dirigida hacia los verdaderos responsables de los ilícitos penales en tal forma que no se le cause molestia a personas ajenas a la comisión del delito que se investigue, además el órgano jurisdiccional encuentra menos difícil su tarea al dictar el auto de formal prisión y por consiguiente el proceso, pues cuenta con una base firme que es la averiguación previa practicada por el Ministerio Público.

Así pues en el primer capítulo del presente trabajo trataremos básicamente de la indagatoria. Que se entiende por indagatoria, su definición, su fundamento legal, quien es su titular, base jurídica de su titular, así como sus órganos auxiliares y cual es el objeto de contar con dichos órganos auxiliares.

En el segundo capítulo analizaremos la acción penal, qué objeto tiene, la acción penal qué cuestiones debe tomar en cuenta el indagador antes de proponer el ejercicio de la acción penal, la importancia de las diligencias para una buena integración de la indagatoria así como los requisitos de procedibilidad que la ley establece para poder ejercitar la acción penal.

Pasando al tercer capítulo, hablaremos de la importancia de un buen interrogatorio, así mismo consideramos que las instituciones que imparten justicia deben auxiliarse de los adelantos de la tecnología, así mismo veremos que el indagador debe ser un perito en su materia, ya que con ello se lograría una óptima aplicación del derecho, y al hacerlo respetaría la integridad física y moral de las personas, cumpliendo el indagador con los deberes que la ley le señala y respetando en todo tiempo las garantías de las personas sujetas a la investigación.

Y por último, en el cuarto capítulo nos centraremos al ejercicio de la acción penal cuando se cuenta con persona detenida, así mismo cuando no la hay pero el probable responsable está identificado, se debe ejercitar la acción penal inmediatamente y no permanecer el expediente en la mesa de trámite por tiempo indefinido. Así mismo analizaremos la extinción de la acción penal, así como la determinación que puede tener la indagatoria.

Con el presente trabajo queremos resaltar cuán importante es la fase indagatoria, ya que como señalamos anteriormente, en base a ella el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal y al realizar sus pedimentos al Órgano Jurisdiccional, éste no tendrá objeción en obsequiarle lo solicitado, ya que contará con bases legales en que fundarse para dictar sus resoluciones, y así muchos de los delitos no quedarán impunes.

CAPÍTULO 1

LA INDAGATORIA Y SU CONCEPTO

El ser humano desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, ha tenido implícito el carácter de indagador andado siempre tras la búsqueda de la verdad en todos los ámbitos, así pues los fenómenos materiales, espirituales, sociales, etc., han sido descubiertos a través de una serie de investigaciones, las cuales nos han llevado a conocer su origen y su efecto, considerando que la investigación es la base del conocimiento.

El Derecho no puede estar al margen de la investigación y en especial el Derecho Penal no puede quedarse atrás, ya que su principal objetivo, es buscar y conocer la verdad histórica de los hechos, para estar en condiciones de una aplicación correcta de la ley, es así que al tratar de esclarecer quien es el responsable de un hecho delictuoso se inicia una etapa preparatoria de investigación conocida como averiguación previa o fase indagatoria.

La cual Osorio y Nieto la define como:

"la etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito (hoy tipo penal) y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".¹

¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación Previa. México, Editorial Porrúa, 1990. pág. 2.

El Diccionario Jurídico Mexicano a su vez establece:

"La Averiguación Previa, es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios, para demostrar la existencia del cuerpo del delito (hoy tipo penal) y la presunta responsabilidad del inculpado".²

Antes de elaborar un concepto sobre la Averiguación Previa, daremos el significado de las palabras que la integran:

Averiguación: "acción de averiguar".³

Averiguar: (del latín AD. A. y VERIFICARE, VERIFICAR. De VERUM, VERDADERO y FACERE, HACER) V. TR. Inquirir la verdad.⁴

Previo, Vía: (Del Lat. PRAEVIUS) Adj. ANTICIPADO, QUE VA DELANTE, QUE ANTECEDE, O QUE SUCEDE ANTES.⁵

Tomando en consideración lo anotado, podemos concluir que la Averiguación Previa significa una verificación que antecede, en este caso al proceso.

Al precisar nuestro concepto, sobre la Averiguación Previa, la establcereemos: como el periodo preprocesal, en que el Ministerio Público como órgano investigador, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, practica todas las diligencias

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, México UNAM, 1984, pág. 246.

³ Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo 1, Editorial Sopena Barcelona. 1974, pág. 308.

⁴ IDEM, pág. 308.

⁵ IDEM, Tomo IV, pág. 624.

necesarias que tengan por objeto, averiguar la verdad histórica de los hechos, debiendo comprobar para esos fines el tipo penal y la presunta responsabilidad, determinando si ejercía o no la acción penal.

Como se desprende de estas definiciones, la investigación, es una de las partes más importantes dentro de la Averiguación Previa, ya que en base a una correcta investigación, se podrá llegar al conocimiento cierto de las cosas que es lo que busca el indagador para poder estar en condiciones de tomar una determinación y poder aplicar correctamente la norma penal al caso concreto en estudio.

PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Es importante a fin de llevar adelante nuestro estudio sobre la Averiguación Previa, plasmar los principios básicos que sustentan a esta institución; los cuales nos establecen su razón de ser dentro de nuestro régimen jurídico.

Los preceptos legales que regulan en una forma general la Averiguación Previa, son los siguientes:

Artículo 16 Constitucional: en el cual se establece por una parte la garantía individual que tiene cada persona en contra de los abusos de una autoridad y por otra parte reitera los requisitos que norman a nuestra figura jurídica que es la Averiguación Previa, el artículo que nos ocupa dispone textualmente:

***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...⁶

Por otra parte encontramos en el artículo 1º, del Código Federal de procedimientos penales, los pasos a seguir, delimitando las facultades de cada uno de los sujetos procesales a lo largo del procedimiento, aspecto además que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aún no contempla, el presente artículo materia de estudio, expresa:

Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos.

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver el ejercicio o no la acción penal.

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable a la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso la libertad de este por falta de elementos para procesar.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1995. pág. 13 y 14.

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas antes y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad penal de este.

IV. El de primer instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción, de las sanciones aplicadas.

IV. Los relativos a imputables...⁷

Así mismo el artículo 3º, bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 3 - bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial SISTA, 1995. pág. 7.

del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.⁸

El artículo 4º, del ordenamiento antes invocado establece:

Artículo 4º.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.⁹

Analizando el precepto 3 - bis, antes citado vemos que se pone de relieve una vez más que el Ministerio Público no ejercerá acción penal, cuando a través de la investigación exhaustiva que realice, compruebe fehacientemente que, el presunto responsable actuó bajo una excluyente de responsabilidad, previa consulta con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien otorga el Visto Bueno de lo actuado, procediendo finalmente a la reserva o al archivo del expediente.

⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1995. pág. 8.

⁹ IDEM.

TITULAR DE LA INDAGATORIA Y SU BASE JURÍDICA

Las Instituciones Sociales como producto de la sociedad, necesitan de un titular, es decir, de una persona que transforme, dirija y encause la vida económica, política y social del sector donde actúa, la Enciclopedia Concisa Sopena nos indica que la palabra **TITULAR** significa:

"adj. que tiene algún título, por el cual se nombra. Que da su nombre por título a otra cosa, dicese de quien ejerce el oficio o profesión con cometido especial propio".¹⁰

La averiguación previa como parte integrante de una Institución social, tiene un titular, siendo este: el Ministerio Público, atribución que le es otorgada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 21, a la letra dice:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".¹¹

Osorio y Nieto, expresa que:

¹⁰ Enciclopedia Concisa Sopena, Op. cit. Tomo IV, pág. 961.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos, Op. cit. pág. 19.

"si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público".¹²

Parte concordante del artículo 21 Constitucional la forma el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico, el cual nos señala en su párrafo segundo:

"... incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".¹³

De acuerdo con el texto constitucional, debe hacerse notar que dentro de la Institución del Ministerio Público, hay una división de competencias de acuerdo al sujeto activo, al sujeto pasivo o al delito que se haya cometido, encontrándonos que existen: Ministerio Público Federal, Ministerio Público para cada una de las Entidades Federativas y el Ministerio Público Militar o Castrense para integrantes del ejército militar, teniendo este su base jurídica en el artículo 13, Constitucional el cual establece:

¹² Caserio y Nieto. Op. cit. pág. 3.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pág. 81.

"... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrá extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército".¹⁴

Asimismo el artículo 124 Constitucional nos enmarca que:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados".¹⁵

Por tanto como los delitos del orden federal, están enumerados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que no son enumerados por esta, serán reservados al orden común.

El Ministerio Público como órgano del estado, depende del Ejecutivo y se le ha dado la denominación de Representante de la sociedad ya que actúa en representación del interés social.

El Diccionario Jurídico Mexicano, al enunciar al Ministerio Público, señala:

"Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa del interés

¹⁴ **IDEM, pág. 13.**

¹⁵ **IDEM, pág. 131.**

social de ausentes, menores, incapaces y como consultor y asesor de los jueces y tribunales".¹⁶

Indudablemente la institución del Ministerio Público, siendo un órgano del Estado, dependiendo del Ejecutivo, tiene dos etapas: una etapa en la que actúe como Autoridad en la persecución de los delitos y cuya consecuencia inmediata es el ejercicio de la acción penal, y la otra etapa en la que actúe como parte acusadora cuando al ejercitar la acción penal provoca la actividad jurisdiccional.

Así pues el Ministerio Público siendo una institución de buena fe, debe investigar legítimamente los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento, basándose en los principios que lo rigen siendo:

- a) Independiente
- b) Irrecursible
- c) Irresponsable
- d) Indivisible
- e) Jerárquico

e) Independiente.- Siendo uno de los principales fundamentos por la cual fue creada la institución del Ministerio Público la de corregir los vicios que albergaba el órgano jurisdiccional; es factible que el Ministerio Público sostenga sus derechos y opiniones de una manera autónoma; es decir, que actúa en una libertad absoluta en la que no haya

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. tomo VI. pág. 185.

algún otro órgano que le establezca reglas, para llevar a cabo las funciones inherentes a su cargo.

b) Irrecursable.- Su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, las cuales a la par al enunciar a los agentes del Ministerio Público, señalan: "...No son recursables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señale".

c) Irresponsables.- Debemos tener en cuenta que aunque los sujetos sobre los cuales se ha ejercido acción penal en la averiguación previa, en el proceso se les declare absueltos no se les considera a estos ninguna acción, en contra de los representantes del Ministerio Público que haya actuado dentro de sus facultades encomendadas por la ley.

d) Indivisible.- Consiste en la propiedad que tiene el Ministerio Público de no poder dividirse en virtud de estar constituido por un conjunto de personas físicas, representantes de esta institución en diferentes agencias investigadoras, así Colln Sánchez nos indica que:

"Quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a las

personas físicas de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado...¹⁷

Jerárquico.- Nuestra Constitución en su artículo 102 nos indica: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar precedidos por un Procurador General".¹⁸

No podemos dejar de advertir que aunque el Ministerio Público conforma una unidad; de nuestra Constitución, como de las constituciones Sociales que integran nuestro sistema jurídico, se desprende que existe un funcionario responsable de que todo sea resuelto conforme a lo planeado; el conjunto de personas físicas integrantes del Ministerio Público, estarán sujetas en forma Jerárquica, bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Así pues de lo estudiado se desprende que el fundamento legal supremo de la existencia del titular de la averiguación previa, la encontramos en el artículo 21 de nuestra constitución, sólo asentaremos en forma enunciativa los artículos en que encontramos de una manera conjunta las atribuciones del titular de la averiguación previa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Códigos de Procedimientos Penales, así en la carta magna se encuentran los artículos 16, 21, 102, 119 y 122. los cuales establecen las facultades específicas del Ministerio Público.

¹⁷ COLÍN, Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, 1981. Editorial Porrúa, 7a. edición. pág. 88.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pág. 80.

Por otra parte en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal localizamos los artículos 2º, 3º, 3º-bis, 4º, 94º, al 114º, 132º, 133º, 134-bis, 262º, 265º, 266º, 270-bis, 270º, 273, 274 y 275º.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales son de mencionarse: 1º, 2º, 3º, 17º, 23º, 24º, 27º, 113º, 116º, 117º, 121º, 123º, 126º, 127º, 128º, 130º, 133º, 133-bis, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 141º, párrafo segundo.

TITULAR DE LA INDAGATORIA Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES

Ya hemos visto que el titular de la indagatoria y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por mandato Constitucional, pero para poder llevar a cabo tan delicada labor, el Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos, que mediante actividades especiales, le proporcionen elementos suficientes para poder decidir en sólida base al ejercicio o abstención de la acción penal, así el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala:

Artículo 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la Investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;¹⁹

Artículo 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.²⁰

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. pág. 7.

²⁰ ÍDEM. pág. 26.

Artículo 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de los demás.²¹

Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.²²

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciben de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia...²³

De los preceptos citados encontramos que los auxiliares del Ministerio Público, son la policía judicial y los servicios periciales, aunque hoy en día también como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los servicios sociales que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

Parte importante para la integración de la averiguación previa, es la actividad de la policía judicial la cual con sus investigaciones ayuda a esclarecer los hechos en investigación.

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. op. cit. pág. 32.

²² IDEM. pág. 41.

²³ IDEM. pág. 57.

Así pues, la investigación de los hechos materia de la indagatoria, requieren conocimientos especializados los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público, le impide atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, ya que en una agencia investigadora se reciben diariamente infinidad de denuncias las cuales físicamente no sería posible atender o investigar personalmente, de ahí que requiera el auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad auxiliadora del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Al dar intervención a la policía judicial se debe hacer acorde a derecho, tomando en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si es necesario tal intervención o por el contrario no se justifica su intervención en atención a los hechos denunciados. Para estar en aptitud de resolver acertadamente su intervención, necesitamos principalmente considerar el bien jurídico protegido que se ha violado, como ejemplo de lo anterior mencionaremos que en la actividad cotidiana el Ministerio Público, en los delitos de querrela no da intervención a la policía judicial para investigarlos, aunque al respecto no existe impedimento legal para ello, consideramos que esto se debe a que en dichos hechos solo se afecta un interés personal y no un interés general que afecte a la sociedad.

Aunque al respecto no existe un criterio en razón de delitos cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la policía judicial y cuando no, al final, el criterio maduro y sereno del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

Hoy en día cuando se da intervención a la policía judicial en la práctica se lleva a cabo en dos formas, por vía telefónica y por oficio, en ambos casos se proporciona el número de averiguación previa, número de agencia que realiza el llamado, delito que se investiga, lugar de los hechos, fecha y hora en que se sueltaron víctima y presunto responsable, síntesis de los hechos, quien solicita y qué es lo que se solicita, a la vez se debe recabar número de llamado, clave que por lo general es la letra inicial del mes en que se actúa y fecha del calendario, nombre de quien recibe y quien investiga, anteriormente dicho llamado se realizaba a la agencia central, hoy en día la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha desconcentrado y ha creado Delegaciones Regionales, las cuales cuentan con agentes judiciales adscritos a ellas, una vez realizado esto se procede a asentar dicha diligencia en la averiguación previa, mediante una razón, procediendo la Policía Judicial a investigar los hechos denunciados y proporcionará al Ministerio Público el resultado de dicha investigación, logrando así proporcionar datos que ayudan a esclarecer los hechos en cuestión para poder integrar debidamente parte de la averiguación previa, convirtiéndose así la policía judicial como auxiliar del ministerio Público.

Servicios periciales, al respecto Osorio y Nieto los define como:

"El conjunto de actividades desarrolladas por especialistas con determinadas artes, ciencias, o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo,

una cosa, un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".²⁴

El Ministerio Público en su cotidiana investigación de los delitos, se le presentan diversas situaciones en las cuales se requieren conocimientos especializados para la correcta apreciación de los mismos, razón por la cual se hace necesario la intervención de los peritos los cuales se solicitan de acuerdo a la especialidad del hecho en estudio, ya que si se investiga un daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, se solicitará peritos en tránsito terrestre, si se trata de un homicidio por disparo de arma de fuego, se solicita peritos fotógrafo, criminalista, balística, químico, para pruebas de walker, harrison, rastreo hemático, toxicológico, si se trata de un fraude, se solicitará grafógrafo, contable, si se trata de un daño en propiedad ajena intencional valuado, si se trata de una persona que no habla ni escucha se solicitará un intérprete, etc.

De lo señalado se desprende que puede haber múltiples situaciones en las cuáles es necesario la intervención pericial, por la naturaleza propia de los hechos que se investigan, y al respecto los peritos forman parte importante como auxiliar del Ministerio público, ya que al intervenir y rendir su dictamen respectivo ayudan con ello al titular de la indagatoria a tomar decisiones apropiadas basadas en dichos dictámenes los cuales deben ser emitidos bajo la responsabilidad exclusiva del perito, quien deberá actuar con completa autonomía y nunca siendo influido por otra persona y el Ministerio Público deberá concretarse únicamente a solicitar su intervención, proporcionándole toda la información necesaria para su función pero debiendo de abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

²⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op cit. pág. 56

Al solicitar la intervención de los servicios periciales se hace también a través de llamado telefónico, y al igual que la policía judicial se proporciona número de averiguación previa, agencia solicitante, delito, y la especialidad que se requiere, procediendo a sentarse dicha diligencia por medio de una razón.

Policía preventiva, al respecto el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos".²⁵

Desprendiéndose de dicho precepto, que la policía preventiva también es un órgano auxiliar del Ministerio Público, así en la realidad muchas de las indagatorias son iniciadas por la noticia que hace la policía preventiva al Ministerio Público, de que en determinado lugar se cometió un hecho delictuoso, procediendo a auxilio en trasladar al personal y resguardando el lugar de los hechos para preservar el mismo y conservar las huellas o indicios hasta la intervención del personal de Ministerio Público y de los servicios periciales, asimismo cuando hay flagrancia en el delito procede a asegurar al presunto responsable y a ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

²⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. pág. 64.

CAPÍTULO 2

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SU OBJETO

La preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes de procedimiento la denominan de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, compitiendo el desarrollo de este periodo al Ministerio Público.

La actividad indagadora - primera fase de la persecutoria - debe ser agotada, practicando todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos establecidos en el artículo antes invocado y una vez logrado esto provoca la actividad jurisdiccional con objeto de obtener de dicho órgano jurisdiccional una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella.

Al respecto Jorge Obregón Heredia manifiesta:

"La acción penal, es una obligación impuesta por el estado al Ministerio Público, que es función de intereses públicos, porque a través de ella se busca la obtención de la tranquilidad y seguridad social y que para su eficaz resultado, debe ejercitarla el Ministerio Público, en la forma y conforme a los requisitos indicados en la Ley".²⁶

²⁶ OBREGÓN, Heredia Jorge. Código de Proc. Penal para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa, 1975. pág. 36.

Fernando Arilla Bas en su obra *El Procedimiento Penal en México*, menciona que la acción penal ofrece las siguientes características:

- a) Es pública, porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva.
- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o participantes según el caso), salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena.
- d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de la pena, consagrada por el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito.
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, y
- f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio.²⁷

²⁷ ARILLA, Bas Fernando. *El procedimiento Penal en México*. 10ª edición, 1986. Editorial Kratos, pág. 20 y 21.

Así pues la acción penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley y se desarrolla a través de 3 periodos siendo estos:

1. El de preparación de la acción, al respecto el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.²⁸

2. El de persecución, que se inicia con la consignación al órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción.

3. El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período de juicio.

De lo anterior concluimos que la preparación de la acción penal, es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que este provoque la actividad jurisdiccional, en cambio los períodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso.

²⁸ Código Federal de Procedimientos Penales, Op. cit. pág. 7.

CUESTIONES PREVIAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder ejercitar la acción penal, se debe agotar la averiguación previa practicando todas las diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta magna, pero puede suceder que en algunos casos aún reunidos dichos requisitos no pueda ejercitarse la acción penal, porque ésta esté condicionada a la resolución de una cuestión prejudicial. La palabra prejudicial (del latín *prae iudicium*) significa lo que precede al juicio. Sin embargo cuando menos por lo que respecta a nuestra legislación, no todas las cuestiones conocidas con este nombre, preceden al juicio, pues algunos preceden al ejercicio de la acción penal.

Al respecto el Código Penal para el Distrito federal en su artículo 112 dispone:

"Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpen la prescripción".²⁹

El artículo 359 del ordenamiento citado establece:

"Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio".³⁰

²⁹ Código Penal para el Distrito Federal Op. cit. pág. 28.

El artículo 387 fracción XXI menciona:

"Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondo suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate".³¹

El artículo 388-bis del multicitado Código, dice:

"... En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial".³²

La ley de Quiebras y Suspensión de pagos establece en su artículo 111, una clara cuestión prejudicial, pues dispone, que para proceder contra los responsables de los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, se necesita que el juez competente, que es naturalmente, el del ramo civil, haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos a cuyo efecto aquél, una vez hecha la comunicará al Ministerio Público.

³⁰ Código Penal, Op. cit. pág. 98.

³¹ Código Penal, Op. cit. pág. 109.

³² IDEM. pág. 110.

La declaración de quiebra hecha por el Juez civil no obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal por quiebra culpable o fraudulenta. Obligarle sería tanto como restringirle la facultad, plena que le otorgará el artículo 21 Constitucional para la persecución de los delitos.

Asimismo encontramos en nuestra legislación penal la existencia de obstáculos procesales, los cuales Fernando Arilla Bas los define como:

"Las causas impeditivas de la prosecución, del planteamiento con posterioridad al ejercicio de la acción penal".³³

En nuestro derecho penal las causas de suspensión del procedimiento se encuentran enumerados en el artículo 477. Una vez iniciando el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
- II. Cuando después de iniciado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado; y
- III. En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento...³⁴

³³ ARILLA, Bas Fernando. Op. cit. pág. 65.

³⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 105.

Por nuestra parte también consideramos como obstáculos al ejercicio de la acción penal, la inmunidad, la inviolabilidad y la prerrogativa; la inmunidad suspende el ejercicio de la acción penal a la remoción de un impedimento, la inviolabilidad veda actualizar la comunicación penal sobre la persona que la goza, y la prerrogativa alude a una garantía de ante - juicio o de procedimiento especial en favor de individuos que desempeñan ciertas funciones.

Al respecto el artículo 111 Constitucional establece:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros y de Suprema Corte de Justicia de la nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador general de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar al acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal...³⁵

Asumo consideramos como obstáculo procesal, lo establecido en el artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 672.- un magistrado, juez o agente del Ministerio Público fuere acusado por delito del orden común, el Juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que lo ponga a su disposición y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.³⁶

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op cit. pág. 95 y 96.

³⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 141.

De lo analizado nos percatamos que en ciertos casos se deben reunir algunos requisitos que la misma ley establece por lo que insistimos en que para aplicar correctamente la norma penal el Ministerio Público deberá llevar a cabo una buena indagatoria. ¿Y que pasa si el Ministerio Público ejercita la acción penal sin haberse resuelto la cuestión prejudicial? Consideramos que el juez de oficio debe negar la orden de aprehensión si el sujeto pasivo no ha sido detenido y si lo ha sido suspender el procedimiento.

DILIGENCIAS EN EL PERIODO EN LA INDAGATORIA

Toda indagatoria se inicia al momento que el Representante Social tiene conocimiento de alguna denuncia, acusación o querrela, con dicha comunicación el Ministerio Público inicia un acta conocida como averiguación previa.

Desarrollando un análisis respecto al contenido de un acta de averiguación previa nos encontramos que el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos enmarca claramente el requisito que debe contener ésta al enunciarlos:

"Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además se agregarán los documentos y papeles que se presenten".³⁷

Oporto y Nieto al enunciar las actas de averiguación previa nos otorga un panorama general sobre el contenido y aspectos que la integran, precisándonos:

"Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una

³⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 66.

estructura cronológica, sistemática y coherente, atendiendo una secuencia precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.³⁴

Así al elaborar el acta de la averiguación previa observamos que se desprenden cinco aspectos importantes, mismos que son:

1. Rubro
2. Encabezado
3. Exordio
4. Diligencias
5. Determinación

El Rubro.- contendrá los datos que identifiquen el acta de la averiguación previa, como son:

a) Dirección de Averiguaciones Previas, esto ira al margen superior derecho, el objeto de colocar este dato es el de indicar a qué dirección va dirigida, dentro del organigrama de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Departamento, cuya finalidad es la de controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de un número determinado de agencias investigadoras,

³⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op cit. pág. 6.

actualmente se denomina con números romanos, anteriormente se denominaban por letras.

c) Número de Agencia Investigadora, el que le corresponda.

d) Turno, siendo el que esté de guardia, normalmente son 3 turnos, 1º, 2º, 3º, con horario de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha creado grupos pilotos con horario distinto al establecido, siendo dicho horario de 12 horas de labores por 36 horas de descanso, esto con el fin de estudiar si es posible aplicar dicho horario en todas las agencias investigadoras del Distrito Federal, siendo algunas de dichas agencias piloto la de Cuajimalpa, Venustiano Carranza y Álvaro Obregón, con este nuevo horario se crea un turno más, surgiendo el cuarto turno, reduciendo así el horario establecido de 24 horas de labores.

f) Delito, el cual se asentará dependiendo del tipo de delito cometido y cuando no se tenga determinado el tipo penal se iniciarán con Denuncia de Hechos.

g) Por último, se pondrá el número de orden de la hoja de actuaciones que se está elaborando.

A continuación se pasará al encabezado el cual contiene los siguientes elementos:

a) Lugar, asentando el lugar donde se actúa.

- b) Hora, el momento temporal en que se comienza la indagatoria.
- c) Fecha, la cual contiene día, mes y año, esto con objeto de dar mayor precisión a lo actuado.

Y por último se debe poner la siguiente leyenda:

'EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, adscrito al turno (el que corresponde) en la (número) agencia, del Departamento (número) de averiguaciones previas en (lugar donde se actúa), quien actúe en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario, mismos que al final firman y DAN FE. guiones y centrado HACEN CONSTAR.

Pasando e continuación al EXORDIO.

Al respecto el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta que "esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta".³⁸

Tal jurista nos motiva e expresar que el exordio desde el punto de vista gramatical, significa preámbulo o introducción, siendo en este momento cuando se va a plasmar en el acta la narración sucinta de los hechos; que es el motivo por el que se inicia la averiguación.

En este orden de ideas nos encontramos con que el exordio se inicia con los datos que proporcione el emisor al Ministerio Público, debiendo encuadrar éste último el dato

³⁸ OSORIO Y NIETO. Op. cit. pág. 6.

cometido al tipo legal establecido, debiendo observar si el compareciente viene a formular una denuncia o una querrela, cerrando dicha diligencia con guiones y la palabra CONSTE.

Se continuará con las Diligencias, que estas son variadas dependiendo del hecho denunciado, las diligencias de manera general las podemos establecer como la serie de actuaciones que realiza el Ministerio Público, siendo estas de dos maneras de fondo y de forma.

Respecto a las diligencias de fondo podemos indicar que estas se clasifican en: Declaraciones, Inspecciones Ministeriales consistente en fe de objetos, personas o cosas realizado por el Ministerio Público, las declaraciones nos indica Osorio y Nieto: "Es la declaración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias, vinculados con la averiguación previa que se incorpora a la misma".⁴⁰

Al respecto consideramos que esta diligencia es la columna vertebral de la averiguación previa ya que en base a las declaraciones de los denunciantes y testigos de los hechos, se logrará dar con el presunto responsable asimismo se podrá adecuar la conducta delictiva al tipo penal establecido en nuestra ley penal, por lo que las personas que proporcionen las noticia del delito se les tomará su declaración correspondiente bajo protesta de decir verdad y además se les hará saber las penas que la ley señala para los que declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial, prevención que es aplicable a todas aquellas personas que a título de denunciantes, querelantes, testigos o peritos, rinden declaraciones, ante el personal de Ministerio Público con motivo de la investigación

⁴⁰ OSORIO Y NIETO. Op.cit. pág. 12.

de los delitos, acto seguido se pedirá que el compareciente proporcione los datos que lo identifiquen como son: nombre, apellido, lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, domicilio, actividad a que se dedica, estado civil, religión y grado de estudios, enseguida se procederá a vaciar la denuncia o querrela o bien la declaración de los testigos o del probable responsable. Procurando que dichas declaraciones sean lo más claras y precisas, procurando llevar un orden cronológico de la manera como se llevaron los hechos en investigación, cuidando el investigador que se proporcionen los mayores datos sobre: circunstancias en que se desarrollan los hechos, los nombres y domicilios de los testigos de los mismos, las circunstancias personales del presunto responsable, los antecedentes del mismo, la media filiación de este y otros datos que sirvan para identificarlo, para tal fin el funcionario del Ministerio Público, deberá formular todas las preguntas que crea necesarias en forma tal que el declarante entienda lo que se le pregunta y lo que se desea saber y pueda contestarlas fácilmente, además el compareciente identificará los documentos, armas u objetos que tengan relación directa o indirecta con el delito, materia de la investigación, manifestando las anomalías que observa en los mismos. Al término de las declaraciones, se procederá a darle lectura de la misma al que la formuló, ratificándola en su caso y para constancia legal firmará al margen para constancia legal y de no saberlo hacer o por imposibilidad física no pueda hacerlo, haciéndose constar el hecho, imprimirá su huella dactilar de los dedos pulgares. Tratándose de querellante además de estampar su firma deberá obtener la impresión de su huella dactilar, ya que así lo establece el Código de Procedimientos penales vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte a las inspecciones ministeriales las podemos definir: como la observación que realiza el Ministerio Público del mundo fáctico, elaborando el mismo una estructuración sistemática, que es plasmada en el acta de la averiguación previa donde el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, puesto que trata de allegarse de todos los elementos posibles que le permitan descubrir la verdad real en la comisión del delito que se investiga, así encontramos que la inspección ministerial, puede ser realizada a través de inspecciones oculares, fe de lesiones, objetos, cosas, cadáveres o documentos, etc.

Inspección ocular, cuando las circunstancias especiales del delito lo permitan, el agente investigador practicará inmediatamente que tenga noticia del delito, inspección ocular en el lugar en que se cometió dicho ilícito, en otras palabras, el funcionario encargado de la investigación, utilizando sus propios sentidos perceptores deberá percatarse del lugar en el cual sucedieron los hechos, los objetos y las cosas que lo rodean, el orden en que estos se encuentran dispuestos, la distribución de los mismos, la orientación geográfica del lugar, en fin tomar conocimiento de todo el lugar de los hechos y de todo lo que se encuentra en el mismo. El citado órgano de conocimiento deberá hacerse acompañar de los peritos necesarios, llevando siempre un fotógrafo de la Institución, quien fijará el lugar de los hechos recavándose dichas fotografías y agregándose al acta, lo anterior se debe a la necesidad de recabar el mayor número de pruebas sobre el lugar de los acontecimientos a fin de captar en el lugar, modo y circunstancia de ejecución del hecho delictuoso, impresión objetiva y subjetiva de los autores del delito y el daño material.

Pasando a la fe de personas, documentos u objetos en su obra "El procedimiento Penal Mexicano", el distinguido maestro Carlo Franco Sodi, dice, "El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal impone al Ministerio Público o a la policía judicial el deber de trasladarse al lugar de los hechos, pues debe (art. 94 del mismo código), si el delito deja vestigios o huellas materiales, recogerlas de serle posible y en todo caso hacerlas constar en su acta, y además "dar fe de las personas" y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso..."⁴¹

Por lo antes expuesto, el sujeto de conocimiento debe dar fe de las personas, cadáveres documento u objetos que tengan relación directa o indirecta con e hecho sujeto a investigación, la obligación impuesta no debe limitarse a hacerla constar en el acta respectiva, es decir que se de fe de determinada persona, documento o cosa, sino además describir de la manera más precisa lo que sea objeto de la diligencia de modo que en un momento dado pueda identificarse, además en la descripción anotada deberá hacerse referencia de los vestigios o huellas materiales, que la comisión del hecho haya dejado en las personas, documentos u objetos.

Por vestigios o huellas materiales del delito entiendo: "son las señales objetivas que dejó ésta al ejecutarse, señales que naturalmente quedan en las personas o en las cosas".

Ahora bien, respecto a las diligencias de trámite podemos indicar que dentro de las mismas, encuadra la figura llamada razón, misma que podemos definir como "aquella diligencia que contiene datos de información que se incorporan a las actuaciones

⁴¹ FRANCO, Sodi Carlos. El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, 1975. pág. 128.

realizadas por el Ministerio Público", tales como: solicitud de intervención de la policía judicial, servicios periciales, etc.

Y por último tendremos la **DETERMINACIÓN** la cual viene siendo el fallo que resulta después de haber efectuado la práctica de las diligencias tendientes a comprobar el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado, respecto a esto ahondaremos en el capítulo IV del presente trabajo.

realizadas por el Ministerio Público", tales como: solicitud de intervención de la policía judicial, servicios periciales, etc.

Y por último tendremos la **DETERMINACIÓN** la cual viene siendo el fallo que resulta después de haber efectuado la práctica de las diligencias tendientes a comprobar el tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado, respecto a esto ahondaremos en el capítulo IV del presente trabajo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad para dar inicio a una averiguación previa, los encontramos enumerados en el artículo 16 de nuestra Carta magna, en el cual a la letra dice:

"... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena preventiva de libertad y existan datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."⁴²

De lo anteriormente anotado, se desprende que tres son los requisitos de procedibilidad siendo estos **LA DENUNCIA, LA ACUSACIÓN Y LA QUERRELLA**, figuras jurídicas que a continuación estudiaremos ya que cada una de ellas tiene efectos jurídicos distintos.

Respecto a la Denuncia Sergio García Ramírez manifiesta:

"La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".⁴³

Colin Sánchez menciona:

⁴² Constitución Política Mexicana. Op. cit. pág. 13 y 14.

⁴³ GARCÍA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 3ª edición. México, 1980. pág. 379.

"La denuncia debe presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley y para no incurrir, tal vez, en la posible violación de un precepto jurídico."⁴⁴

Rivera Silva Manuel dice:

"La denuncia es la relación de actos que se suponen delictivos y hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".⁴⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano a su vez establece:

"...Como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos."⁴⁶

De las anteriores definiciones podemos fácilmente desprender la importancia que tiene en el procedimiento penal la denuncia, ya que esta es la fuente de donde van a emanar todas actuaciones que realice la autoridad competente a fin de averiguar la verdad histórica de lo que se le ha comunicado.

⁴⁴ COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 1981. pág. 235.

⁴⁵ RIVERA, Silva Manuel. El Proceso Penal. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México, 1982. Pág. 110.

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo III. pág. 90.

A fin de elaborar un concepto lo más exacto posible sobre la denuncia, daremos el significado gramatical de la misma:

'Denuncia.- F. Acción de denunciar. for. noticia verbal o escrita que se da a la autoridad competente, de haberse cometido alguna falta o delito. for. documento en que consta dicha noticia.'⁴⁷

Acorde a todo lo expuesto, diremos que la denuncia consiste en una de las formas de hacer del conocimiento a la autoridad competente sobre la comisión de un hecho punible de los perseguidos de oficio, que en forma obligatoria deberá realizar cualquier persona, aunque no haya sido afectada en su esfera jurídica.

Acorde a lo anterior el artículo 116 y 117 del Código Penal de Procedimientos Penales, nos indica expresamente que el denunciar los delitos es una obligación que tienen todos los ciudadanos, tal es el motivo que nos lleve a transcribir dichos preceptos legales:

Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.

⁴⁷ Enciclopedia Concisa Sopana. Op. cit. Tomo II. pág. 724.

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.⁴⁸

Si bien es cierto que todos tenemos obligación de denunciar los delitos, también es cierto que nuestra legislación penal nos enmarca una serie de excepciones de personas que no están obligadas a presentar su denuncia, estas personas son:

- I. El tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado.
- II. Ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grados.
- III. En la colateral hasta el tercero.
- IV. Los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

Tales excepciones de personas que no están obligadas a declarar se debe a que así lo establece el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a como debe presentarse la denuncia, ésta puede formularse en forma verbal o escrita, todo órgano competente del Estado, está obligado a oír y entender por escrito cualquier denuncia que se quisiera formalizar, respecto de la comisión

⁴⁸ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 24.

de algún hecho punible de los perseguidos de oficio, no pudiendo iniciarse de oficio la averiguación previa, en los dos supuestos siguientes:

- I. Cuando el delito cometido sea perseguible por querrela necesaria de parte ofendida, y
- II. Cuando nuestra legislación enmarque un requisito previo que aún no se ha cumplimentado.

Por último cualquier particular sea el ofendido o no, podrá constituirse en denunciante, siempre y cuando sepa y le conste que se han transgredido las normas jurídicas penales.

Respecto a la ACUSACIÓN, hemos visto que es uno de los requisitos señalados en nuestra Carta Magna para dar inicio a la Averiguación previa, tal es el motivo que nos lleva a precisar las diversas acepciones que ha tenido en nuestro campo jurídico la figura de la acusación.

Al respecto el jurista Osorio y Nieto nos manifiesta que la acusación es:

"La imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima y ofendido."⁴⁹

Por su parte Eugenio Florian nos indica que:

⁴⁹ OSORIO Y NIETO. Op. cit. pág. 7.

"La acusación es importante cuando sirve para 3 fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada, y c) fija los límites de hecho de las sentencias."⁵⁰

A su vez el Diccionario Jurídico Mexicano establece que:

"La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona a realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente."⁵¹

Desde nuestro punto de vista la acusación es el medio por el cual una persona ocurre ante el órgano competente, con el objeto de indicar y especificar directamente qué persona presuntivamente pudo cometer una conducta que podría encuadrar dentro de algún delito enmarcado por nuestro ordenamiento penal, para el efecto de que se le investigue y en su caso se le persiga, a fin de lograr esclarecer dicha conducta delictuosa.

Por último, analizaremos la figura de la QUERRELLA, siendo la querrela uno de los requisitos de procedibilidad junto con la excitativa y la autorización, establiceremos a la misma, como una de las figuras jurídicas primordiales, cuya observancia es eminentemente necesaria para dar vida al procedimiento penal, así como para una mejor conducción y desarrollo de este último.

⁵⁰ FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. I. Prieto Castro. Librería Bosch, Editorial Barcelona, España, 1934, pág. 387.

⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo I pág. 96.

En tal sentido encontramos que la palabra querrela posee diversas connotaciones doctrinales, mismas que a continuación transcribimos.

Franco Sodí, al hablar sobre la querrela nos establece que:

"Es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y además dan a conocer su deseo de que se persigan".⁶²

Por otra parte Florian nos manifiesta que:

"La querrela es una declaración de voluntad de parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal. Si tal declaración falta, la acción no puede promoverse".⁶³

Sergio García Ramírez nos indica:

"La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."⁶⁴

⁶² FRANCO, Sodí Carlos. Op. cit. pág. 127.

⁶³ FLORIAN, Eugenio. Op. cit. pág. 194.

⁶⁴ GARCÍA, Ramírez Sergio. Op. cit. pág. 380-381.

Rivera Silva dice que es:

"La relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifestado de que se persiga al autor del delito".⁵⁵

Estima Colín Sánchez que:

"La querrela es un derecho protestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."⁵⁶

Observamos claramente de los conceptos anteriormente descritos, que en la figura jurídica de la querrela son de desprenderse dos aspectos fundamentales que la componen:

a) Que únicamente podrá exponerla ante a autoridad competente y hacerla valer ante la misma, la persona que directamente resintió el daño. Dicha ponencia podrá llevarla a cabo a través de sí o de su legítimo representante.

b) Que solamente podrá exponerla y hacerla valer el ofendido, si el ilícito, queda encuadrado normalmente, dentro de los delitos perseguibles por querrela de parte

⁵⁵ RIVERA, Silva Manuel. Op. cit. pág. 120.

⁵⁶ COLÍN, Sánchez Guillermo. Op. cit. pág. 240.

ofendida, delitos que en nuestro ordenamiento penal se encuentran perfectamente delimitados.

De lo anteriormente expuesto, estableceremos que la querrela es una facultad o potestad que tiene el ofendido para ocurrir ante la autoridad competente a fin de hacer de su conocimiento, que se ha cometido un delito en su persona de los que únicamente puede perseguirse a instancia de parte ofendida, manifestando expresamente su anuencia para que se procediera en contra del autor mismo.

Debemos establecer que la presentación de la querrela será legalmente válida en nuestro ámbito jurídico, únicamente si reúne los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico penal, así de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales la podrán presentar:

- a) El ofendido
- b) El representante legítimo
- c) El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

Claramente podemos observar que los delitos que no estén especificados por nuestra ley, como perseguibles por querrela de parte ofendida, lo serán de oficio, y podrá ser formulada por escrito o verbalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si la querrela se formula oralmente, la narración que haga el ofendido o la persona legítimamente facultada para formularla, se plasmará en un acta que el funcionario competente elaborará al efecto, pero si la querrela se formula por escrito, ésta deberá contener la firma y la huella digital de quien la presenta, si es apoderado la escritura pública en donde se le otorga dicha facultad, y será ratificada por sus signatarios en presencia de la autoridad.

En cuanto a la capacidad de acuerdo al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal no señala limitación alguna, lo cual nos lleva a concluir que en la formulación de la querrela no hay límite alguno de capacidad más que el de saber y entender.

Podemos establecer en lo general, que una de las características importantes que encontramos en la figura de la querrela, es que para que se tenga por formulada legalmente por la persona ofendida por el delito, basta simplemente con que el mismo exteriorice su voluntad de que se persiga al culpable, poniendo al efecto en actividad a la autoridad competente.

Extinción de la querrela, el Ministerio Público una vez que le ha sido formulada la querrela, puede antes de dictar el auto de consignación, declarar terminada la averiguación previa por haberse dado las siguientes causas:

1. Muerte del ofendido, siempre y cuando no haya formulado su querrela ante la autoridad competente y no haya dejado apoderado que la representara.
2. Muerte del probable responsable.
3. Perdón del ofendido de acuerdo al artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 3

TÉCNICAS DE INTERROGATORIO

Al respecto en nuestra legislación procesal penal no encontramos algún precepto que nos indique como debe llevarse a cabo un interrogatorio, por lo que consideramos que éste, puede llevarse de cualquier manera con el único objeto de conocerse la verdad de los hechos, pero siempre cuidando los derechos de los declarantes, tratándolos siempre con respeto y amabilidad, así pues el interrogatorio puede ser aplicado a todos los declarantes, sean estos denunciante, querellantes, testigos y al propio inculcado, procurando que sus declaraciones sean lo más claras y precisas, procurando llevar un orden cronológico de los hechos, cuidado el investigador en que se proporcionen los mayores datos sobre modo y circunstancias de los hechos, para tal fin el personal del Ministerio Público, formulará todas las preguntas que crea necesarias en forma tal, que el declarante entienda lo que se desea saber y pueda contestarlas fácilmente, asimismo describirá armas, objetos, documentos, relacionados con los hechos de investigación.

El jurista Osorio y Nieto define el interrogatorio de la manera siguiente:

"Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a

cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan".⁵⁶

En el examen a los declarantes no existe nada establecido como reglas o técnicas a seguir, la ley deja en manos del indagador o tribunal para que escoja la forma más conveniente y adecuada al caso en particular, con el fin de establecer las modalidades del delito y las condiciones personales del inculpaado, por lo que el éxito de los interrogatorios depende de la habilidad y precisión empleados por el tribunal que las formula y por variado que resulte, no es posible establecer reglas fijas. Sin duda alguna que las preguntas deben tender a provocar la presencia del subconsciente escudriñando en sus pensamientos más recónditos, apreciar la exposición de sus ideas para saber si son coherentes y armónicas con la realidad, el efecto que cause en el ánimo del confesante, la exhibición de las pruebas de convicción, el resultado de las contestaciones que produce bajo la influencia de una palabra, estímulo, el límite de su juicio y raciocinio, sus gestos y ademanes.

La declaración debe ser precisa y circunstanciada, esto significa que no basta con que el declarante exprese que ha cometido el delito, sino que deben determinarse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se refieren, en otros términos la declaración debe ser uniforme y explícita, que abarque todos aquellos detalles que tengan relación con el delito.

⁵⁶ OSORIO Y NIETO. La averiguación Previa. Op. cit. pág. 12.

Las declaraciones deben producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del declarante, debe despojarse de todo elemento que la vicie, como la coacción, la violencia física o moral, la fuerza o el amago, puede ser provocada mediante el convencimiento que el tribunal emplee con el confesante, pero nunca sugerida con promesas o castigos que conduzcan al error o a la confusión.

Así pues las declaraciones pueden darse en forma espontánea o provocada a través del interrogatorio, ambas constituyen un medio de prueba a favor o en contra y el interrogatorio un recurso para obtenerla, en cuanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material. El interrogatorio durante la averiguación previa está a cargo del Ministerio Público en secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

En la averiguación previa tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función va precedido de exhortación por parte del Ministerio Público para que se conduzca con verdad. En términos generales el interrogatorio conduce al conocimiento de las causas y detalles de la comisión de un hecho para poder establecer si el acto es o no delictuoso, precisando lo anterior creemos necesario sugerir que las declaraciones deben ser espontáneas, que nazcan libres, sin inducción o presión del declarante. Las declaraciones deben ser narraciones espontáneas de los hechos delictuosos que se investigan llevada a cabo ante la autoridad investigadora o frente al órgano jurisdiccional, es un medio de prueba

autoridad investigadora o frente al órgano jurisdiccional, es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso, de la misma pueden obtenerse elementos que si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias.

Por lo que el indagador al entrevistar a un declarante debe tener un objetivo y para entender completamente el objetivo debe prepararse, recopilando toda la información disponible acerca del caso y la gente implicada en él y de ahí partir preguntando quien, donde por que, cuando, como sucedieron los hechos, asimismo también consideramos que es importante que el investigador aprenda a escuchar a los declarantes porque en algunos casos hay personas que les gusta hablar demasiado y en este caso ya no tendría que interrogar ya que de dicha narración de los hechos tomaría todo lo relacionado a los mismos para su debido esclarecimiento.

De lo anterior concluimos que el Interrogatorio al declarante, sirve para obtener información de una persona que normalmente no la suministraría y la cual es necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos en cuestión.

LA TECNOLOGÍA EN LA INDAGATORIA

La sociedad mexicana requiere de un Ministerio Público que, con confiabilidad y eficiencia, utilice métodos y técnicas acordes con los adelantos de fin de siglo para un mejor conocimiento de los hechos delictivos, la seguridad y procuración de justicia es un reclamo social por lo tanto es obligación del Estado de constituir a los órganos responsables de la procuración de justicia en auténticos vigilantes de la legalidad, con el fin de lograrlo, la prioridad fundamental es una cada vez mejor formación, superación y especialización profesional aunado esto con mejores equipos de trabajo.

Una de las necesidades más grandes del hombre es la información y en esta época debe ser veraz y oportuna por lo tanto uno de los medios más eficaces para resolver esa necesidad es entre otros, el uso de las máquinas de cómputo.

La evolución tecnológica, cuyos orígenes se remontan a los albores de la historia humana, ha conocido a partir de la década de los cuarenta, un impulso extraordinario gracias al diseño y la progresiva popularización de unas máquinas llamadas computadoras u ordenadoras. La computadora ha sido definida como una máquina capaz de realizar y controlar a gran velocidad cálculos y procesos complicados, su función consiste, por tanto, en tratar la información que se le suministra y proveer los resultados requeridos. Sin embargo este enunciado tan simple está definiendo un hito trascendental en la historia de la humanidad.

Con anterioridad, las únicas formas de disponer de información estaban relacionadas con la palabra, por un lado, la palabra oral o memoria personal, por otro la palabra escrita o memoria colectiva, cualquiera de estos tipos de información requería para su interpretación y para el reciclaje de nueva información, de la intervención inmediata del ser humano.

La computadora es, hoy por hoy, incapaz de hacer algo para lo que no ha sido programada, sin embargo, el progreso que representa el que un aparato tenga la capacidad de realizar tareas mecánicas supone ya un salto cualitativo extraordinario al liberar al hombre de la realización de una multitud de pequeños actos de escasa importancia y tediosa realización. Por otro lado los continuos avances en los campos de la robótica y la inteligencia artificial dan pie a la fantasía más futurista que la mente humana puede imaginar.

La extraordinaria versatilidad de las computadoras en todos los campos de la actividad humana, así como su progresiva miniaturización, han hecho posible el que traspasaran el umbral de los grandes centros de cálculo y el uso restringido de una casta de especialistas, los programadores, para convertirse en la herramienta obligada del gran público. El empleo de ordenadoras o computadoras ha alcanzado una extraordinaria difusión en todos los campos de la ciencia, la tecnología y los negocios, por lo que consideramos que las instituciones encargadas de impartir justicia deberían hechar mano de los avances tecnológicos para una mejor aplicación de la justicia y una economía procesal.

En las agencias investigadoras del Ministerio Público la mayor parte de las actas que se inician son actas sin detenido, por lo cual son enviadas a la mesa de trámite para su prosecución y perfeccionamiento legal, donde al llegar el personal para dar trámite y continuidad a la investigación tiene que girar citatorios ya sea a los denunciados o querrelantes, a los testigos o los probables responsables, citatorios que en la mayoría de los casos tardan días en llegar a sus destinos y en muchas ocasiones llegan con retraso a la fecha que se les indica para su comparecencia, y al presentarse con el personal investigador se les tiene que programar nueva fecha, provocando con esto tardanza en el despacho de asuntos, y acumulación de expedientes en dichas mesas de trámite, por lo que consideramos conveniente que el Ministerio Público independientemente que gire dichos citatorios debe hacer mano de los adelantos tecnológicos en este caso del teléfono, así por la vía telefónica citar al requerido, dejando constancia de ello en el acta por medio de una razón, en la cual se deberá mencionar fecha y hora en que se estableció la comunicación, número del teléfono al que se habló y nombre de la persona con quien se entabló dicha comunicación, y así cuando el requerido se entere de que es necesaria su comparecencia podrá programar mejor sus actividades y estar puntual en su cita, logrando con esto una mayor rapidez en los asuntos, además de que por vía telefónica se le podrá explicar mejor el motivo por lo cual se le cita y en caso de ser necesario de que presente algún documento se le podrá explicar qué clase de documento se necesita o qué testigo debe presentar.

Por otro lado creemos necesario una mejor dotación de equipo para los servicios periciales un ejemplo de ello sería un equipo de filmación de video, ya que hoy en día no pasan de su cámara fotográfica para fijar los objetos, cuando se les requiere para una inspección ocular o para el levantamiento de un cadáver en un homicidio, sólo se presenta el perito fotógrafo y criminalista, y el fotógrafo sólo toma unas cuantas fotografías del lugar de los hechos y del cadáver con lo cual como es obvio, no se puede tener un amplio panorama con la realidad de los hechos, y posiblemente muchos datos que pudieran servir para el esclarecimiento de los hechos no son fijados, en cambio con un video su grabación es mucho más amplia y abarca mayores campos por lo que puede fijar mayores detalles y dar un panorama más amplio para la apreciación de los hechos y de esta manera el investigador o el juzgador en su caso estaría en mayores condiciones de apreciar los hechos y así poder tomar una determinación más acorde con la realidad y con el derecho.

Hoy en día la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a dotado a sus agencias investigadoras de equipo de computación, adelantando con ello a otras Procuradurías de Justicia de los distintos Estados de la República las cuales continúan desarrollando sus trabajos con máquinas mecánicas como en los años anteriores, pero estos equipos de computación en las agencias investigadoras del Distrito Federal, solo vienen a suplir a las antiguas máquinas mecánicas, por lo que consideramos que su función debe ir más allá de servir como una máquina, creemos conveniente de que deberían estar unidas en una gran red para poder tener información de una agencia a otra, asimismo crear un gran banco de

información en el cual por ejemplo podría tenerse la relación de los vehículos robados ya fueran dichos hechos en el Distrito Federal o en cualquier parte del interior de la República, con ello se tendría un mejor control de dichos vehículos robados y se evitaría que mucha gente fuera defraudada con la compra de vehículos robados, ya que como es sabido en muchos mercados sin control como son los conocidos "tianguis de vehículos" se venden muchos vehículos robados y a los cuales les elaboran una factura falsa y proceden a realizar su venta, resultando con ello muchas personas afectadas en su patrimonio, y consideramos que de esta manera disminuirían los delitos de robo de vehículo y fraudes por la compra de dichos vehículos, asimismo este banco de información de vehículos robados debe tener libre acceso el público para que cada persona que desee comprar un vehículo pueda checar si no se encuentra reportado como robado.

Estos son solo algunos de los muchos ejemplos que podría citar en donde es necesario que las instituciones encargadas de impartir justicia se provean de la tecnología adecuada para la realización de sus fines.

PERICIA DEL INDAGADOR

El fundamento de la profesionalización y fortalecimiento en general del Ministerio Público es precisamente la adecuación de la procuración de justicia, a las circunstancias coyunturales con un profundo conocimiento del Derecho, que permita una procuración de justicia eficaz, expedita y eficiente, situando al Ministerio Público como abogado capaz y técnico que actúe como guardia del orden público, que satisfaga las legítimas demandas de la sociedad.

Es muy significativo el hecho de que en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, en muchas ocasiones no reúne los elementos de prueba indispensable para un verdadero conocimiento de la realidad histórica de los hechos, ya sea por la premura y circunstancias tan especiales bajo las que se trabaja cuando se integra la indagatoria o ya sea por el desconocimiento de las técnicas básicas de investigación y aún más de un criterio técnico jurídico y adecuando a los casos particulares que le permitan solicitar las probanzas idóneas para la resolución óptima de los asuntos que conoce, originando con ello principalmente el problema de tipificar adecuadamente las conductas que le son puestas en conocimiento para un debido ejercicio de la acción penal.

Es por ello que el indagador cada día debe prepararse más y ser un perito en su materia, porque es importante entender que la investigación en la averiguación previa está supeditada al criterio del indagador, de su conocimiento del cual puede depender en un porcentaje alto la buena integración de la

averiguación previa, la cual debe estar totalmente apegada a derecho y así el Ministerio Público como detentador de la acción penal pueda estar en condiciones de ejercitar la acción penal.

Por lo que se requiere del concurso de profesionistas cada vez más y mejor preparados en las tareas que día a día logren la optimización de todos y cada uno de los quehaceres para el logro de la justicia, es por ello que la profesionalización de la institución del Ministerio Público es cada vez más necesaria, sino hasta indispensable, ya que como órgano técnico encargado de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes por mandato Constitucional, precisa de elementos en su seno con un profundo conocimiento de derecho y de las técnicas de investigación a efecto de hacer frente de forma decidida, pero sobre todo en igualdad de condiciones, a una delincuencia que cada vez es más sofisticada, la cual no ha dejado de evolucionar en cuanto a sus métodos y sus violentos procedimientos.

Asimismo consideramos que debe sensibilizarse al personal del Ministerio Público y sus órganos auxiliares proporcionándoles cursos de relaciones públicas, humanitarias y psicológicas, con prominencia hacia las víctimas del delito, las cuales han estado tan olvidadas por la legislación y las prácticas cotidianas.

Por lo que la actualización y profesionalización del personal en activo, así como la especialización del Ministerio Público, ha de ser continua y enfocada a revalorar constantemente al personal, a darle asistencia técnica, científica,

revaluar constantemente al personal, a darle asistencia técnica, científica, psicológica y humanitaria para el mejor desempeño de las labores que se le han encomendado Constitucionalmente, consideramos también que la valorización de conocimientos, habilidades y aptitudes debe ser uno de los criterios para la promoción, además de los concursos, para ascender a niveles jerárquicos superiores en la carrera ministerial.

DEBERES Y GARANTÍAS EN LA INDAGATORIA

***...Los jueces mexicanos han aido, desde la consumación de la Independencia , iguales a los de la época colonial los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza las funciones de la judicatura*.**

***...La sociedad recuerda aterrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con fruición un proceso que les permitía desplegar un sistema de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley*.**

***La organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los delitos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes*.**

***... Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de**

aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más mérito que su criterio particular".

"... Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 (de nuestra Constitución Política), nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos con los requisitos que el mismo artículo exige..."⁴⁴

Actualmente nuestra constitución Política, establece una serie de garantías individuales, definidas como el conjunto de derechos y libertades mínimos indispensables para el respeto del ser humano en nuestra sociedad y que constituyen un límite a la actuación del Estado el cual los debe respetar, proteger y defender, esas garantías son fundamentalmente reconocidas por dicha Carta Magna.

Así pues, la averiguación previa como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter - denunciantes, querelantes, ofendidos, víctimas, inculcados o testigos - intervienen en ella, por lo que el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas, de manera que al efectuar sus investigaciones deberá realizarlas con absoluto apego a derecho y no vulnerar la

⁴⁴ Palabras de Venustiano Carranza al Constituyente de 1916 al instituir la figura del Ministerio Público.

seguridad y tranquilidad de los individuos, por otra parte el Ministerio Público también tiene deberes señalados por dicha Carta Magna a continuación haremos un breve análisis de dichos preceptos.

Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.

Aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga.⁵⁸

Solo detener en delito flagrante y en casos urgentes y cuando el delito cometido se sancione con pena corporal y en ningún caso podrá retener al indiciado por más de 48 horas en delitos comunes solo podrá duplicar este término en los casos de delincuencia organizada, solo molestar a los particulares en el goce de sus derechos por mandato escrito fundado y motivado, poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad judicial, reunir los elementos que comprueban el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado para estar en aptitud de ejercer la acción penal.⁵⁹

Abstenese de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados, reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas.⁶⁰

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 13, artículo 14.

⁵⁹ Op. cit. pág. 13 y 14, artículo 16.

⁶⁰ Op. cit. pág. 16 y 17, artículo 19.

Por lo que hace a los inculpados en todo procedimiento penal tiene las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando la ley no prohíba conceder este beneficio, no podrá ser obligado a declarar, se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación fin de que conozca el hecho punible, les serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, tendrá derecho desde el inicio del procedimiento a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por personas de su confianza, en caso de no contar con ello se le nombrará un defensor de oficio.⁶¹

Hoy en nuestros días, todos los individuos inclusive, los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías consagradas en nuestra Constitución correspondiente a la integridad y a la dignidad de las personas y en todo momento al inculcado se deberá evitar maltrato o causarle molestias innecesarias hacia su persona, además el Ministerio Público, en todo momento deberá cuidar que las averiguaciones previas sigan un proceso regular para que la administración de la justicia sea pronto y expedita y velar por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares, que haga del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas en una indagatoria los beneficios que la ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados o representantes

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pág. 17 y 18, artículo 20.

legales y así el Ministerio Público deberá cuidar que se aplique correctamente la ley para poder cumplir con el mandato que le ha conferido el artículo 21 de nuestra Constitución.

CAPÍTULO 4

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO

A continuación pasaremos a tratar un tema de gran relevancia jurídica, como lo es el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad por haber cometido un delito, esto dentro de la averiguación previa.

La sociedad se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y ésta a su vez, tiene como principal columna una justicia expedita y pronta. Cuando algunos miembros de la comunidad se apartan de ella y cometen actos lesivos contra la misma, la sociedad exige que se haga volver al transgresor al cauce del orden jurídico, se le someta a los mandatos legales y se procure la armonía entre la seguridad y la justicia.

Por ello, nuestra Carta Magna encomendó al Ministerio Público la persecución de los delitos y debe desarrollar su actividad persecutoria teniendo como guía a la ley y como meta a justicia, a fin de lograr el equilibrio de fuerza y valores sociales, que permitan una vida comunitaria pacífica y progresiva.

Nuestro objeto de estudio en la etapa de la averiguación previa, se centrará específicamente en los delitos flagrantes, puesto que la privación de la libertad hecho por las autoridades administrativas se realiza por falta a los reglamentos de policía y buen gobierno, no encuadrando dicha detención dentro de la etapa de la averiguación previa así como tampoco la orden de aprehensión, puesto que ésta

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

es girada por el órgano jurisdiccional a petición del Ministerio Público una vez que se ha realizado la respectiva consignación, es decir, una vez terminada la etapa de la averiguación previa.

Así encontramos, de acuerdo a lo anteriormente especificado, que la etapa de la averiguación previa se da y varía en su forma según los hechos presuntivamente delictuosos revistan la característica de flagrantes o no flagrantes. Se dice que un delito es flagrante, cuando la conducta del sujeto activo del delito, es sorprendida por cualquier persona al momento de cometerlo, por lo que se reputa "delito flagrante", o "delincuente Infraganti", solo al que es descubierto durante la comisión misma del hecho punible.

Se ha discutido en la doctrina el concepto de detención para distinguirlo de otros similares y confundibles así se dice que la aprehensión debe de entenderse como acto mismo de la captura del reo, el hecho material de apoderamiento de su persona, en tanto que la detención es el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese apoderamiento, la aprehensión y la detención se entienden como medios para lograr la privación de la libertad, en tanto que arresto y prisión resultan ser sanciones corporales, una de carácter disciplinario y la otra como sanción penal.

Otros autores estiman también la existencia de la cuasi - flagrancia que corresponde a la situación que sigue inmediatamente a la conclusión de la

perpetración del delito. Estos dos criterios doctrinales, han sido aceptados por nuestra legislación tanto en la comisión del mismo, como el momento que le sigue inmediatamente después del mismo hecho delictuoso, estableciéndose reglas que atiendan a la continuidad del hecho delictuoso, con la persecución del reo y cuando se encuentran señales, vestigios u objetos a la hora de la captura, distinguiéndose tres situaciones acerca de la aprehensión judicial por delito flagrante sin necesidad de orden judicial y son en el momento en que se esta cometiendo el delito y que constituye la flagrancia típica; en el momento posterior a la comisión del delito en el que el delincuente es materialmente perseguido y siempre que la persecución no se suspenda; el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentre en su poder el objeto del mismo e indicios que hagan presumible su culpabilidad.

Igualmente la ley autoriza realizar detenciones sin orden de autoridad judicial, siempre que concurren las siguientes situaciones: casos de notoria urgencia, en los delitos que se persigan de oficio, falta de autoridad judicial en el lugar de los hechos, entendiéndose por notoria urgencia cuando no hay tiempo para recabar del juez el mandamiento escrito, dada la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera.

Al respecto el artículo 16 Constitucional expresa:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el Indicado puede sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar a circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”⁶²

Así pues cuando el sujeto activo del delito es detenido por cualquier persona al momento de cometer dicho ilícito, deberá ponerlo lo más pronto posible a disposición de la autoridad competente y formular su denuncia, acusación o querrela respectiva y el Ministerio Público iniciará las investigaciones respectivas para determinar la responsabilidad del presentado, si el Ministerio Público no llegara a comprobar el tipo penal y la presunta responsabilidad del presentado, lo dejará en libertad pero en caso contrario, observe motivos suficientes que comprueben la responsabilidad de aquel procederá, en caso de que el delito sea privativo de la libertad a elaborar el acuerdo de formal retención, y haciéndole saber los beneficios consagrados en su favor por las leyes vigentes y una vez agotadas todas las diligencias se procederá a ejercitar la acción penal con detenido para ponerlo inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente,

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. pág. 14.

esto es dentro de las 48 horas siguientes a su detención, toda vez que es el término que señala el precepto antes invocado.

Pero suele suceder que en la etapa de la indagatoria el probable responsable solicita se le concedan los beneficios consagrados en los artículos 20 Constitucional, fracción primera en relación al 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 133-bis, del citado Código Procesal, consideramos que ante tal situación el Ministerio Público no puede negarle dichos beneficios ya que si lo hiciera estaría violando garantías constitucionales en favor del inculcado, lo que lo haría acreedor a sanciones y en tal caso deberá dejar libre bajo las reservas de la ley al probable responsable, y sugerimos que inmediatamente consignara el expediente sin detenido, solicitándole al órgano jurisdiccional la comparecencia de dicho inculcado si el delito no fuera privativo de libertad y orden de aprehensión en caso de que dicho ilícito fuera privativo de libertad y no mandar el expediente a la Mesa de Trámite como se estila para que dicha mesa haga la consignación correspondiente, ya que con esto se retarda la procuración de justicia.

Al respecto, no estamos de acuerdo por lo que hace a el beneficio que concede el artículo 133-bis, del citado ordenamiento procesal penal, toda vez que el presunto responsable quede en libertad sin fianza o caución alguna y con ello puede sustraerse a la acción de la justicia ya que no hay nada que lo obligue a presentarse con posterioridad ante la autoridad judicial y de este manera aunque

este debidamente integrada la indagatoria y se ejercite la acción penal no se podrá aplicar la sanción correspondiente porque en muchos de los casos el probable responsable se habrá dado a la fuga quedando de esta manera delitos impunes.

Por lo que hace al artículo 556 de antes citado ordenamiento procesal penal, consideramos que existe un vacío respecto al monto de la caución, que señala se le debe fijar para obtener el indiciado su libertad provisional, por lo que sugerimos que el legislador debería precisar el monto de dichas cauciones como se ha establecido en los delitos culposos por motivo de tránsito de vehículos, como es el caso de los delitos de lesiones e inclusive homicidio ya que en estos delitos se encuentra debidamente establecidos el monto de dichas cauciones.

Por otro lado puede suceder también que el delito que se investiga en la averiguación previa, no es privativo de libertad por tener una pena alternativa, en tal caso el Ministerio Público deberá tomarle su declaración correspondiente previo conocimiento del probable responsable de los beneficios que le otorga la ley una vez hecho esto, se le permitirá al indiciado retirarse de la oficina, quedando libre bajo las reservas de ley y apercibimientos de rigor.

Al respecto seguimos considerando erróneo dejar libre sin caución alguna al presunto responsable ya que como lo manifestamos anteriormente el indiciado puede darse a la fuga y dicho ilícito quedaría sin sanción alguna, y respecto a dichos delitos debería aplicarse al beneficio señalado en el artículo 556 del

ordenamiento procesal penal mencionado o sea depositando una caución, y así de esta manera se estaría adoptando medidas que pudieran ser más efectivas para que el presunto responsable compareciera ante el órgano jurisdiccional.

Y asimismo en caso de encontrarse debidamente integrada la averiguación previa, el Ministerio Público en turno debería ejercitar inmediatamente la acción penal sin detenido y no mandar dicho expediente a la Mesa de Trámite como es costumbre ya que como lo dijimos anteriormente, esto provoca la tardanza de la procuración de justicia y a la vez que se acrecenta la acumulación de expedientes en dichas mesas de trámite.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO

La agencia investigadora del Ministerio Público atendiendo estrictamente a su función de investigar ilícitos, día a día recibe denuncias y querrelas o denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de delitos y donde es común observar que los denunciados o querellantes que hace la formulación legal ignora quien o quienes cometieron el delito o sabiéndolo no pueden detener al autor en virtud de no haberse realizado su conducta delictuosa flagrante, ante tal situación el Ministerio Público, abre, inicia la etapa de la averiguación previa sin detenido procediendo a realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero en muchas ocasiones debido a la premura del tiempo en un turno de 24 horas no es posible agotar todas las diligencias para integrar debidamente el expediente, por lo que el Ministerio Público de turno procede enviar el expediente a la Mesa de Trámite que corresponda para su prosecución y perfeccionamiento legal.

El Ministerio Público de la Mesa de Trámite investigadora al recibir el expediente procede a dictar un acuerdo que se denomina "de radicación" y el cual debe contener fecha, número de averiguación, número de la Mesa y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

En seguida procederá a girar citatorios para ratificar denuncias y querrelas cuando estas son presentadas por escrito, o bien a citar otras personas relacionadas con los hechos como pueden ser testigos, indicados u otros denunciados o querellantes,

asimismo a solicitar el servicio de los peritos, dar intervención a la policía judicial para que investigue los hechos y realizar cualquier actividad que sea necesaria para llegar al conocimiento de los hechos.

Una vez agotadas las diligencias en dicha indagatoria el Ministerio Público procederá a hacer un estudio de todo lo actuado, analizando las opiniones periciales o sus dictámenes, las declaraciones testimoniales, la del denunciante o querrelante, así como la del indiciado, y en caso de que no se compruebe el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, se determinará la reserva de actuaciones o el no ejercicio de la acción penal, también en caso de que opere una causa extintiva de la responsabilidad penal se propondrá el no ejercicio de la acción penal, pero en caso contrario que de lo actuado se desprenda la responsabilidad del inculpado y se compruebe el tipo penal, el Ministerio Público procederá a realizar su acuerdo de consignación correspondiente, proponiendo el ejercicio de la acción penal sin detenido y enviando el expediente respectivo ante la Dirección de Consignaciones para que en dicha oficina se elabore la ponencia del ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente a quien solicitará, en caso de que se traten de delitos que se sancionen con pena corporal, orden de aprehensión correspondiente, pero en caso de que se trate de un delito que tenga como sanción pena alternativa, el Ministerio Público únicamente solicitará al órgano jurisdiccional orden de comparecencia.

Al respecto queremos hacer la observación de que cuando existe en una indagatoria probable responsable, la ley no fija un término para ejercitar acción penal por

lo que un expediente puede pasar muchos días o semanas en una Mesa de Trámite, incluso aunque dicho expediente este debidamente integrado, por lo que sugerimos que al respecto se debería legislar estableciendo un término para dar trámite a un expediente en el cual haya probable responsable, teniendo mayor prioridad dicho expediente que uno en donde se ignora el probable responsable.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Las causas extintivas de la acción penal, son circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal.

Nuestra legislación penal en su Título Quinto enumera diversas formas de extinción de la responsabilidad penal y en las cuales consideramos que solamente se da la extinción de la acción penal en los casos de:

1. Muerte del delincuente
2. Amnistía
3. Perdón del ofendido, y
4. Prescripción

Muerte del delincuente, al respecto el artículo 91 del Código Penal expresa:

"la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto..."⁶³

Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a

⁶³ Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. pág. 24

disposición constitucional, (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

Amnistía, el artículo 92 del ordenamiento antes citado establece:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."⁴³

La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes.

Perdón del Ofendido, el perdón del ofendido por el delito, produce en determinados casos la extinción de la acción penal y por excepción la de ejecución, sólo opera esta causal de extinción tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y formulado por la persona que legalmente pueda otorgarlo, al respecto el artículo 93 del Código Penal establece:

"El perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de

⁴³ Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. pág. 24.

dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse...⁶⁶

La prescripción, es un medio extintivo, tanto como de la acción penal como de la pena, opera por el solo transcurso del tiempo.

El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico, mediante el pueden adquirirse o perderse derechos en el ámbito penal, su influencia radica en la convivencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente. Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales considera inoperantes mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente, la prescripción puede operar con respecto a la acción, es decir relativa a la persecución por el juzicable; y con respecto a la pena en cuanto se busca su ejecución.

La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, y producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Al respecto el Código Penal en su artículo 100 menciona:

⁶⁶ IDEM. pág. 24.

"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."⁶⁶

Así pues la extinción de la acción penal hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, el cual queda subsistente, con todos sus elementos, pero con la aplicación final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo.

⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. pág. 26.

LA OBJECIÓN, LA RESERVA Y EL ARCHIVO

El Ministerio Público, ya sea del turno actuante o de la Mesa de Trámite Investigadora, una vez integrada el acta respectiva y encontrando en el estudio de ella elementos suficientes para ejercitar la acción penal, procederá a elaborar su acuerdo de consignación correspondiente y enviará el expediente a la Dirección de Designaciones la cual tiene el control general de las designaciones, correspondiéndole al Agente del Ministerio Público Designador el examen detallado de las actas que le envían las diferentes agencias investigadoras, tal concentración de actas, arroja, por una parte una gran labor y por otra el inestimable servicio público de comprobar tanto la correcta tipificación del delito, como el cumplimiento exacto del artículo 16 constitucional, que es de observancia ineludible, pues de esta labor analítica depende un último término de la eficacia del ejercicio de la acción penal.

Debe observarse que la facultad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, mediante esta organización viene a depender en forma responsable y competente de dicha Dirección de Designaciones y siendo el Ministerio Público designador quien suscribe los pliegos de designación correspondiente. El órgano jurisdiccional de quien es facultativo iniciar un proceso, depende en forma tan absoluta de las actuaciones del Ministerio Público, que pueden decirse que esta es la base del proceso.

Ahora bien, la ponencia de designación se funda básicamente en reunir los presupuestos señalados por el artículo 16 constitucional el cual puntualiza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."⁸⁷

Osorio y Nieto define la fundamentación como:

"Invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto".⁸⁸

Esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, debe ser precisa esto es mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación planteada.

El citado jurista define la motivación como:

"exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas".⁸⁹

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pág. 13.

⁸⁸ OSORIO Y NIETO. La averiguación Previa. Op. cit. pág. 34.

⁸⁹ IDEM. pág. 35.

En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas, que los demuestran, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.

La motivación es un razonamiento el cual contiene las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.

De lo estudiado se desprende que el Ministerio Público consignador al analizar el acta respectiva, encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad procederá a elaborar su pliego de consignación correspondiente, pero en caso contrario que no se encuentran reunidos y satisfechos los citados requisitos de procedibilidad, procederá a elaborar su acuerdo, objetando el acuerdo de consignación propuesto por el Ministerio Público Investigador, y en dicho acuerdo de objeción deberá hacer un análisis detallado de los hechos y fundamentar y motivar el porque no es procedente el ejercicio de la acción penal, procediendo enviar el expediente a la agencia investigadora si ha detenido o la Mesa de Trámite Investigadora si el expediente es sin detenido, haciendo las observaciones pertinentes al caso y sugiriendo las diligencias que deban practicarse para la debida integración de la indagatoria respectiva.

Si el Ministerio Público Investigador de turno realiza las diligencias sugeridas por el Ministerio Público consignador y aun se encuentra en término, volverá a proponer el ejercicio de la acción penal, pero en caso contrario enviará el acta a la Mesa de Trámite correspondiente, donde el Ministerio Público practicará todas y cada una de las diligencias

necesarias para la debida integración de la averiguación previa, pero si practicadas todas las diligencias necesarias aún no resultan elementos bastantes para hacer la consignación respectiva y que por el momento no se pueda practicar otras, pero que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos necesarios para dar continuidad a la indagatoria y se dejarán en reserva todas aquellas averiguaciones que por algún obstáculo transitorio no puedan satisfacer los requisitos legales, haciendo la consignación correspondiente con posterioridad en caso de que se satisfagan las exigencias de la ley en caso contrario transcurrido el término de la prescripción y el expediente de las actuaciones judiciales aún no se integra, porque se carece de algún elemento, queda sin efecto el ejercicio de la acción penal y se enviará en definitiva el expediente al archivo.

Al respecto el artículo 18, párrafo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

"Las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas. Policía Judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos..."⁷⁰

Así pues la actividad del Ministerio Público realizada durante la averiguación previa puede arribar en diversas resoluciones como son:

⁷⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Textos vigentes.

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Enviar el expediente a la Reserva.
- d) Envío del expediente a la Mesa de Trámite correspondiente.
- e) Envío del expediente por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- f) Envío del expediente por Incompetencia a otras entidades Federativas de la República Mexicana.
- g) Envío del expediente por Incompetencia a otros países.
- h) Envío del expediente por Incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores.
-) Envío del expediente al Archivo.

Por lo que en un acta de averiguación previa en la cual no se encuentren satisfechas las exigencias de la ley u opera en dicho expediente alguna de las causas que mencionamos en la extinción de la acción penal, se enviará en definitiva dicho expediente al archivo.

El código de procedimientos penales señala tres hipótesis de archivo:

- a) Cuando los hechos denunciados no son constitutivos de un delito y cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de su existencia.
- b) Que se comprobó la existencia de excusa absolutoria.

c) Que falleció el inculcado.

Para poder indicar que los hechos no son constitutivos de un delito, es necesario cualquier excluyente de responsabilidad, porque suprime alguno de los elementos necesarios para la integración del delito penario. No obstante solo la falta de conducta o hecho y la ausencia de tipicidad, podría dar lugar al archivo, porque de otra manera resultaría imposible satisfacer una de las bases del ejercicio de la acción penal, es decir, la comprobación del tipo penal.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De lo expuesto podemos concluir que:

1. La fase indagatoria, entiendo son todos aquellos actos efectuados por el Ministerio Público y sus auxiliares que le son permitidos por la ley y los cuales van encaminados a buscar la verdad histórica de los hechos.
2. Las diligencias que el Ministerio Público practica en la fase Indagatoria, de los delitos penales que conoce, son el fundamento básico para ejercitar la acción penal.
3. Por mandato expreso del artículo 21 constitucional la investigación y persecución de los delitos, es una facultad exclusiva del Ministerio Público.
4. Las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público dentro de la fase indagatoria, tienen pleno valor probatorio por imperativo legal de los códigos adjetivos penales; las citadas actuaciones pierden el valor indicado, cuando no se desahogan siguiendo las reglas especiales, que para su práctica y levantamiento, establecen los citados ordenamientos.
5. las actuaciones del Ministerio Público, deben acatar los mandatos constitucionales, cuidando y respetando las garantías individuales de los inculcados.

6. El ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, procede, cuando de los datos que arroje la averiguación previa están satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. En el seno de las Instituciones de Impartición de Justicia, deben impartir cursos a el personal que la integra, cursos que ayuden a sus funcionarios a ampliar y perfeccionar sus conocimientos legales y humanitarios, con el fin de que estos puedan darle un trato digno a toda persona que de una u otra manera se vea involucrada en una indagatoria.

8. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público vienen a ser la base medular del proceso penal que se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional.

9. Cuando en una averiguación previa no haya persona detenida, pero esta identificado el probable responsable, el Ministerio Público de la Mesa de Trámite deberá dar más agilidad a sus actuaciones para integrar debidamente dicha indagatoria y proponer el ejercicio de la acción penal correspondiente y no mantener el expediente en dicha mesa por tiempo indefinido ya que ello lleva a retardar la impartición de justicia y una acumulación de expedientes en dicha mesa.

10. Cuando haya persona detenida, se ejercite lo más pronto posible la acción penal y no esperar a que se cumpla el término constitucional de 48 horas.

11. Cuando en alguna indagatoria la persona inculpada se acoja a alguno de los beneficios que le conceda la ley para obtener su libertad, el Ministerio Público de turno, consigne en el término de las 48 horas señaladas en nuestra Carta Magna, sin detenido y no enviar el expediente a la Mesa de Trámite para que esta ejercite la acción penal ya que con ello, como dijimos anteriormente retarda la procuración de justicia, así como la acumulación de expedientes en la Mesa de Trámite.

12. Se debe modificar el artículo 133-bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el sentido de que la persona que se acoje a el beneficio que le concede dicho precepto, otorgue una caución para obtener su libertad, como se estipula en los delitos culposos por tránsito de vehículos cuando se causa lesiones, ya que de esta manera se verán obligados a presentarse ante la autoridad judicial cuando se les requiera, ya que de la otra manera cuando se les concede su libertad por parte del Ministerio Público, sin caución alguna considero que no existe obligación para que se presenten ante dicha autoridad y fácilmente pueden sustraerse a la acción de la justicia y por lo tanto con el simple transcurso del tiempo operaría en su favor la prescripción y de esta manera quedarán impunes los delitos por los cuales se haya ejercitado la acción penal.

13. Por lo que hace al precepto 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se debería reglamentar el monto de las cauciones para éste o aquel delito.

14. Debe crearse un banco nacional de información por medio de la computación, de vehículos robados en el cual tenga acceso tanto las autoridades de las distintas corporaciones e instituciones así como de las distintas entidades federativas y del público en general, ya que de esta manera fácilmente se podría detectar un vehículo robado. Consideramos que de esta manera disminuiría el robo de autos así como los delitos de fraude por la compra de vehículo robados, ya que actualmente muchas personas son sorprendidas, las cuales creen comprar legalmente un vehículo ya que incluso les entregan facturas y más tarde se dan cuenta que el vehículo que compraron se encuentra reportado como robado.

15. Las instituciones encargadas de impartición de justicia deben hechar mano de los beneficios que proporcionan los adelantos de la tecnología, para ello deben actualizarse e incorporar el equipo técnico necesario en sus actividades cotidianas, asimismo proporcionar a su personal cursos de capacitación técnica para un mejor provecho de dicho equipo.

16. El objetivo del presente trabajo va encaminado únicamente a buscar los elementos que permitan aplicar correctamente el derecho, con el fin de que se haga patente la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. OBREGÓN, Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa. México, 1975.
2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Textos Vigentes.
3. OSORIO, Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México, 1990.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1994.
5. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1994.
6. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. 3ª edición. México, 1975.
7. COLÍN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 1981.
8. FRANCO, Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2ª edición. México, 1957.

9. RIVERA, Silva Manuel. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 12ª edición. México, 1982.

10. Enciclopedia Concisa Sopena. Editorial Ramón Sopena Barcelona. 1974.

11. ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kracos. México, 1986.

12. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, UNAM. 1989.

13. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1984.

14. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial CISTA, 1995.

15. GARCÍA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1980.